

2ª Parte

REGLAS Y DIRECTIVAS
DE LOS SISTEMAS DE SEMILLAS OCDE

- **GRAMÍNEAS FORRAJERAS Y LEGUMINOSAS**
- **CRUCÍFERAS Y OTRAS ESPECIES OLEAGINOSAS O PRODUCTORAS DE FIBRAS**
- **CEREALES**
- **REMOLACHA FORRAJERA Y REMOLACHA AZUCARERA**
- **TRÉBOL SUBTERRÁNEO Y ESPECIES SIMILARES**
- **MAÍZ Y SORGO**
- **HORTÍCOLAS**

ANEXO VI DE LA DECISIÓN

**SISTEMA OCDE
PARA LA CERTIFICACIÓN VARIETAL DE
SEMILLAS DE GRAMÍNEAS FORRAJERAS Y LEGUMINOSAS
DESTINADAS AL COMERCIO INTERNACIONAL**

2000

REGLAS Y DIRECTIVAS

1. Generalidades

- 1.1 El Sistema de Semillas Gramíneas Forrajeras y Leguminosas de OCDE deberá abarcar semillas de variedades de especies pertenecientes a las familias botánicas de *Gramíneas* y *Leguminosas*; la semilla deberá ser producida, procesada, muestreada, etiquetada y sellada de acuerdo con las Reglas y Directivas a los que se hace referencia en los próximos párrafos y que son considerados requerimientos mínimos.
- 1.2 Este Sistema no se aplica ni al trébol subterráneo y a especies similares, ni a plantas de la familia de las crucíferas u otras especies oleaginosas o productoras de fibras; las que son objeto de sus respectivos Sistemas. La lista de especies elegibles para la certificación de acuerdo con este Sistema se adjunta en el Apéndice 7. Esta lista puede ampliarse por acuerdo común entre las Autoridades Nacionales Designadas.
- 1.3 El Sistema se implementará en los países participantes bajo la responsabilidad de los gobiernos nacionales, los que designarán Autoridades a estos efectos.

2. Aceptación de Variedades

- 2.1 Se aceptarán en el Sistema solamente aquellas variedades sobre las cuales se hayan obtenido resultados satisfactorios en ensayos oficiales (incluyendo ensayos comparativos a campo) en por lo menos un país participante.
- 2.2 Para todas las variedades, los ensayos deben establecer que la variedad es distinta y que las generaciones empleadas para la producción de forraje tienen caracteres suficientemente uniformes y estables. Debe estar disponible una descripción precisa que incluya los caracteres fisiológicos y morfológicos esenciales.
- 2.3 Los ensayos también deben establecer que las variedades tienen un valor aceptable en por lo menos un país.

3. Listado de Variedades Elegibles

- 3.1 Debe publicarse y revisarse anualmente en cada país un listado nacional oficial de las variedades que han sido aceptadas en el Sistema luego de haberse efectuado los ensayos referidos en la Regla 2. En esos listados deben indicarse claramente los sinónimos y homónimos de las variedades.
- 3.2 Solamente puede certificarse de acuerdo con el Sistema, la semilla de las variedades incluidas en el listado y de sus componentes parentales.
- 3.3 Las variedades de cada especie deberán estar agrupadas en los listados de la siguiente manera:
 - 1) variedades obtenidas por mejoramiento, con el nombre y dirección de sus mantenedores;
 - 2) variedades locales, con la región de origen y la dirección de la persona u organización a quien dirigir consultas sobre la variedad.
- 3.4 Las variedades no deberán mantenerse en los listados si no siguen cumpliendo con las condiciones bajo las cuales fueron aceptadas.
- 3.5 Listado de Variedades OCDE
 - 3.5.1 El Listado de Variedades Elegibles para Certificación OCDE es un listado oficial de variedades que han sido aceptadas por las Autoridades Nacionales Designadas para ser certificadas de acuerdo con las Reglas de los Sistemas de Semillas OCDE. El Listado de Variedades, que es revisado

anualmente sobre la base de las notificaciones recibidas de las Autoridades Designadas participantes de los Sistemas, incluye detalles del(los) mantenedor(es) de la variedad y el(los) nombre(s) del(los) país(es) donde la variedad ha sido registrada. El Listado no está limitado y debería proveer información útil para la aplicación de las Reglas 5.1.1.1 y 5.2.3 del presente Sistema, para Semilla Básica y para Semilla Certificada respectivamente.

- 3.5.2 La Secretaría de OCDE provee las instrucciones a las Autoridades Nacionales Designadas para incluir las variedades en el Listado.
- 3.5.3 La Autoridad Designada del país donde está registrada la variedad es responsable de:
- 1) Asegurar que la variedad a ser incluida en el Listado OCDE haya sido registrada en el Catálogo Oficial Nacional.
 - 2) Comunicar el nombre de la(s) persona(s) u organización(es) responsable(s) del mantenimiento de la variedad;
 - 3) Contactarse con el mantenedor de la variedad;
 - 4) Proveer autorización escrita a la Autoridad Designada correspondiente para la multiplicación de semilla fuera del país donde está registrada la variedad;
 - 5) Proveer una muestra estándar autenticada de la variedad a ser multiplicada para que se pueda sembrar una parcela de control que provea una referencia auténtica de la variedad;
 - 6) Proveer una descripción oficial de la variedad a multiplicar;
 - 7) Autenticar la identidad de la semilla a multiplicar.

4. Designación de Categorías de Semillas

Se reconocen en el Sistema las siguientes categorías de semilla, de acuerdo con las definiciones del Apéndice 1:

- Semilla Pre-Básica;
- Semilla Básica;
- Semilla Certificada.

5. Producción de Semilla Básica y Certificada

5.1 Semilla Básica

5.1.1 Variedades obtenidas por mejoramiento

5.1.1.1 La Semilla Básica será producida bajo la responsabilidad del mantenedor quien decidirá, consultando con la Autoridad Designada, el número de generaciones anteriores a la Semilla Básica a multiplicar a partir del material parental, cuyo número debe estar estrictamente limitado. El mantenedor deberá asegurar una provisión suficiente de semilla para la producción de Semilla Básica, deberá asegurar que ésta conserve las características de la variedad y deberá proveer muestras de esta semilla a la Autoridad Designada cuando le sea requerido. Si se produce la Semilla Básica fuera del país donde está registrada la variedad, las dos Autoridades Designadas involucradas deberán acordar las condiciones técnicas por anticipado.

5.1.1.2 Si es solicitado, la Semilla Pre-Básica puede ser controlada oficialmente y etiquetada con una etiqueta especial. Excepto para las variedades híbridas, es esencial identificar el estado en el ciclo de multiplicación al que ha llegado la Semilla Pre-Básica, y deberá haber una leyenda que indique el número de generaciones que esa semilla precede a la Semilla Certificada de Primera Generación.

5.1.2 Variedades Locales

La Semilla Básica será producida bajo la supervisión de la Autoridad Designada dentro de la región definida en que fue registrada.

5.2 Semilla Certificada

5.2.1 La Semilla Certificada, tanto de variedades obtenidas por mejoramiento como de variedades locales, puede ser producida en el país en que fue registrada la variedad o fuera de éste.

5.2.2 Multiplicación de semilla dentro del país en que está registrada la variedad

La Autoridad Designada debe aprobar las condiciones técnicas, y debe decidir, luego de consultar con el mantenedor, si debe permitirse más de una generación de Semilla Certificada a partir de la Semilla Básica, y en caso afirmativo, el número de generaciones que deberían autorizarse.

5.2.3 Multiplicación de semilla fuera del país en que está registrada la variedad

5.2.3.1 Las Autoridades Designadas de los dos países involucrados deberán acordar las condiciones técnicas con anticipación. La Autoridad Designada del país en que está registrada la variedad tendrá derecho a denegar la autorización para la multiplicación bajo el Sistema.

5.2.3.2 En particular, esta Autoridad debe:

- estar satisfecha, luego de consultar con el mantenedor, de que la variedad permanecerá fiel a su descripción en las condiciones propuestas;
- decidir, luego de consultar con el mantenedor, si una o más generaciones de incremento deberían permitirse en el país donde se multiplicará, y en caso afirmativo,
- decidir el número máximo de esas multiplicaciones;
- verificar la identidad de la Semilla Básica.

6. Control de la Producción de Semilla Básica y Certificada

6.1 La Autoridad Designada en el país de producción es responsable de la implementación del Sistema con respecto a esa producción.

6.2 Requerimientos para la producción y para la inspección de campos

6.2.1 En cada país participante deberán efectuarse publicaciones oficiales de los requerimientos para la producción de Semilla Básica y Certificada, aprobados bajo el Sistema como satisfactorios para el control de la pureza e identidad varietal. Estos requerimientos deberán ser por lo menos tan exigentes como los de la categoría correspondiente del Sistema Nacional, pero no deberán ser menos estrictos que los descritos en el Apéndice 2.

6.2.2 La Autoridad Designada deberá satisfacerse mediante la inspección de las plantas en el estado o estados apropiados durante la producción de que el lote es aceptable.

6.2.3 En el caso de la producción de semilla de la categoría "Certificada", la Autoridad Designada puede, bajo supervisión oficial, autorizar inspectores no oficiales para efectuar inspecciones de cultivos a los fines de la certificación de semillas, bajo las condiciones descritas en el Apéndice 8. La Autoridad Designada que decida emplear este método debe definir el alcance (especies, territorios, regiones y período correspondiente), asegurar que se efectúen las inspecciones oficiales de verificación, los muestreos y los ensayos de post-control y otros requerimientos tal como están establecidos en el Apéndice 8, y tomar todas las medidas necesarias para garantizar que las

inspecciones sean equivalentes a los fines del Sistema, sean éstas llevadas a cabo por inspectores autorizados u oficiales.

6.3 La Autoridad Designada debe tomar todas las medidas posibles en forma práctica para asegurar que la identidad y pureza varietal de la semilla se mantenga entre la cosecha y el sellado de envases y etiquetado.

6.4 Muestreo de lotes de semillas

6.4.1 Deberá obtenerse una muestra oficial de cada lote procesado de Semilla Básica y Certificada sometido a certificación, y los envases de semillas deberán cerrarse e identificarse o etiquetarse de acuerdo con las Reglas 8 y 9. La muestra debe ser de tamaño suficiente para cumplir con los requerimientos descritos en esta Regla y en la Regla 7. El muestreo, el sellado de envases y el etiquetado deberán ser efectuados por la Autoridad Nacional Designada o, si se otorga la derogación en virtud del Artículo 2.4 de la Decisión y se implementa de acuerdo con el Anexo V de la Decisión, por personal autorizado bajo supervisión oficial, sin que estas actividades pierdan su carácter oficial.

6.4.2 Deberá estar disponible una parte de cada muestra para cumplir con los requerimientos de la Regla 7.

6.4.3 Otra parte de cada muestra deberá ser remitida a un laboratorio oficial para análisis de pureza y germinación, los que deben ser conducidos de acuerdo con un método científico¹ para análisis de semillas reconocido por la Autoridad Designada. Si se otorga la derogación en virtud del Artículo 2.4 de la Decisión y se implementa de acuerdo al Anexo V de la Decisión, un laboratorio autorizado puede efectuar estos análisis bajo supervisión oficial, sin que el análisis pierda su carácter oficial.

6.4.4 Una tercera parte de cada muestra de Semilla Básica deberá almacenarse por el período más largo posible, a los fines de la comparación en parcelas de control con muestras futuras de Semilla Básica. Una tercera parte de cada muestra de Semilla Certificada deberá conservarse por un año por lo menos.

6.4.5 La Autoridad Designada tiene derecho a efectuar cualquier otro ensayo apropiado para la variedad y a obtener cualquier información requerida para la certificación de cada lote de semillas.

6.5 La Autoridad Designada puede emitir certificados para cada lote de Semilla Pre-Básica, Básica y Certificada aprobados bajo el Sistema, de la siguiente manera:

- para Pureza Varietal, de acuerdo con modelo del Apéndice 5 A;
- para los Resultados de Análisis, de acuerdo con el procedimiento delineado en el Apéndice 5 B.

Estos dos certificados deberán llevar el mismo número de referencia OCDE (ver Apéndice 3).

6.6 Los lotes de Semilla Básica que son producidos bajo un sistema que incluye control oficial de la generación precedente a la Semilla Básica y que exceden los requerimientos de multiplicación, pueden ser aprobados por la Autoridad Designada para su venta como Semilla Certificada de Primera Generación; estos lotes no pueden ser re-etiquetados como Semilla Básica.

6.7 Cuando existe control oficial de la generación o generaciones precedentes a la Semilla Básica, los lotes de semillas aprobados por la Autoridad Designada pueden etiquetarse como "Semilla Pre-Básica", cumpliendo con las siguientes condiciones:

6.7.1 el cultivo de producción de la semilla deberá haber sido inspeccionado oficialmente y haber cumplido por lo menos con los estándares requeridos para un cultivo de producción de Semilla Básica.

¹ Las "Reglas Internacionales de Ensayos de Semillas" de la Asociación Internacional de Ensayos de Semillas (ISTA) indican métodos adecuados.

- 6.7.2 los envases de semillas deberán ser muestreados, sellados y etiquetados oficialmente usando la etiqueta especial blanca con diagonal violeta descripta en el Apéndice 4;
- 6.7.3 se aplicarán todos los requerimientos para la Semilla Básica establecidos en esta Regla y en la Regla 7.
- 6.8 Pueden mezclarse dos o más lotes de Semilla Certificada de la misma generación y de la misma variedad, antes o después de su exportación, de acuerdo con las reglamentaciones de la Autoridad Designada del país en el que se hace la mezcla. Se asignará un nuevo número de referencia para el lote mezclado y los contenidos de los envases de semillas se identificarán de acuerdo con la Regla 9; cuando corresponda, se aplicará la Regla 10. La Autoridad Designada mantendrá registros que muestren los números de referencia de los lotes que componen la mezcla y la proporción de cada lote en ésta.
- 6.9 Deben hacerse las mezclas de manera tal que el nuevo lote sea homogéneo.
- 6.10 La semilla que vaya a ser exportada desde el país de producción luego de su aprobación a campo, pero en forma previa a su certificación como Semilla Básica o Certificada, deberá ser identificada, en envases sellados, con la etiqueta especial descripta en el Apéndice 4. Esta etiqueta significará que la semilla ha cumplido con los requerimientos de los párrafos 6.1 a 6.3, pero que no está definitivamente certificada de acuerdo con los requerimientos del párrafo 6.4.
- 6.11 Las Autoridades Designadas del país de producción y del país que otorga la certificación final deben intercambiar información relevante. Si es solicitado, el país de producción deberá proveer todos los datos relevantes sobre la producción de la semilla. Automáticamente, el país que otorga la certificación final, proveerá a la Autoridad Designada del país de producción la información de la cantidad certificada de un determinado lote de semillas con Certificación No Definitiva..

7. Ensayos de Post-Control de Semilla Básica y Certificada

7.1 Procedimientos de Ensayo

- 7.1.1 Una parte de todas las muestras de Semilla Básica y una parte de un porcentaje de las muestras de Semilla Certificada, obtenidas conforme a la Regla 6.4, serán verificadas en ensayos de post-control llevados a cabo inmediatamente o en la estación siguiente a la obtención de las muestras. Los ensayos serán conducidos por el mantenedor o su representante bajo la supervisión oficial de la Autoridad Designada. El ensayo no se aplica a las muestras obtenidas en virtud de la Regla 10.4.2.
- 7.1.2 La Autoridad Nacional define el porcentaje de post-control de la Semilla Certificada.. El nivel de porcentaje se encuentra generalmente entre el 5 y 10 por ciento, pero puede adaptarse de acuerdo con los resultados del control del año anterior. En particular, la Autoridad Designada puede incrementar el porcentaje de post-control de la Semilla Certificada a más del 10 por ciento en algún caso específico que pudiera inducir a riesgos de no conformidad, o si la frecuencia de resultados insatisfactorios obtenidos en el año anterior es alta, como se muestra en el siguiente cuadro indicativo:

Frecuencia de resultados insatisfactorios en el post-control de semilla certificada del año anterior	Nivel mínimo de verificaciones de post-control de semilla certificada para el año actual
<0,5%	5%
0,5 – 3,0%	10%
>3,0%	25%

- 7.1.3 Las características que deberán ser verificadas en post-control son las que fueron empleadas para cumplir con los requerimientos de la Regla 2.2.
- 7.2 No obstante la Regla 7.1, el post-control de todas las muestras de Semilla Certificada es obligatorio cuando el lote:

- 7.2.1 vaya a ser usado para la producción de semilla de una generación adicional, sirviendo en este caso como un pre-control de la generación siguiente;
- o*
- 7.2.2 haya sido producido fuera del país en que está registrada la variedad. Las dos Autoridades Designadas involucradas harán los arreglos correspondientes para los ensayos de post-control.
- 7.3 Las características que deberán ser verificadas en pre-control son las que fueron empleadas para cumplir con los requerimientos de la Regla 2.2. Cuando una parcela de control es un pre-control, la Autoridad Designada no está habilitada para certificar la semilla derivada del lote en cuestión si los resultados de la parcela muestran que no se ha mantenido la pureza o la identidad varietal.
- 7.4 El dueño de cualquier lote de semilla certificada de acuerdo con el Sistema; sujeto al cumplimiento de todas las condiciones prescriptas, las que pueden incluir el pago de algún arancel establecido, tendrá derecho a recibir de la Autoridad Designada los resultados de cualquier ensayo de evaluación de pureza e identidad varietal con respecto a ese lote.

8. Muestreo y Sellado de envases

- 8.1 Todas las muestras deberán obtenerse de los lotes de semillas por medio de representantes autorizados de las Autoridades Designadas y de acuerdo con un método científico² reconocido por estas organizaciones.
- 8.2 Los lotes de semillas que se presenten para el muestreo bajo estas Reglas deben ser lo más homogéneos posibles. La Autoridad Designada puede rehusarse a certificar algún lote cuando existan evidencias de que no es suficientemente homogéneo.
- 8.2.1 Para semillas del tamaño del trigo, o más grandes, un lote de semillas no excederá los 20000 kg.; para las semillas más chicas que el trigo, un lote de semillas no excederá los 10000 kg. Estos tamaños máximos de lotes no se aplican para las semillas que vayan a ser precintadas con Certificación No Definitiva.

El tamaño máximo de lote de las siguientes especies se elevará a 25000 kg:

Glycine max (L.) Merr
Lupinus albus (L.)
Lupinus angustifolius (L.)
Lupinus luteus (L.)
Phaseolus vulgaris (L.)
Pisum sativum (L.) *sensu lato*
Vicia faba (L.)
Vicia sativa (L.) [incl. *Vicia angustifolia* (L.)]

- 8.2.2 La semilla que exceda el máximo establecido en el párrafo anterior deberá ser dividida en lotes no mayores que esos, y cada lote debe ser identificado como un lote separado, de acuerdo con la Regla 9.1. Sin embargo, para las especies de Gramíneas, el tamaño máximo de lote puede elevarse a 25000 kg sobre la base de una derogación, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Anexo VI de la Decisión.
- 8.2.3 Se permite una tolerancia del cinco por ciento sobre estos valores máximos.
- 8.2.4 Pueden combinarse los lotes de semillas de Gramíneas y Leguminosas que vayan a ser despachados a granel, si es que estos son compatibles en cuanto a sus atributos de calidad de acuerdo con un

² Las "Reglas Internacionales de Ensayos de Semillas" de la Asociación Internacional de Ensayos de Semillas (ISTA) indican métodos adecuados.

método científico³ reconocido por las Autoridades Designadas. El peso del lote a su arribo será aquel mencionado en el certificado de análisis conjunto que acompaña al cargamento.

- 8.3 Los envases de semillas deberán sellarse en el momento de muestreo, y su contenido deberá identificarse conforme a las Reglas 8.4 y 9, por la persona que toma la muestra o bajo su supervisión.

Los envases de semillas con Certificación No Definitiva serán sellados por la persona que normalmente toma las muestras para certificación o bajo su supervisión.

- 8.4 Los envases de semillas deberán sellarse de manera que no puedan abrirse sin destruir ese cierre o que queden rastros que muestren que ha sido posible modificar o alterar el contenido de los envases. Debe asegurarse la efectividad de los elementos empleados para cerrar los envases, ya sea incorporando a éste la etiqueta prevista en el párrafo 8.3 o con el uso de un precinto. Si el elemento empleado para el sellado no puede ser reutilizado, se exceptúan a los envases de este requerimiento.

9. Identificación del Contenido de los Envases de Semillas

- 9.1 El contenido de cada envase deberá indicarse por medio de:

- 9.1.1 una etiqueta nueva, que no tenga rastros de uso anterior, emitida por la Autoridad Designada y que deberá cumplir con las especificaciones del Apéndice 4. Las etiquetas atadas sólo están permitidas si se emplean en forma conjunta con un precinto. No debe ser posible la reutilización de etiquetas adhesivas;

o

- 9.1.2 marcas indelebles en el exterior del envase, que contengan toda la información requerida para la impresión de las etiquetas de acuerdo con el Apéndice 4 (incluyendo la indicación del color de la etiqueta) de la forma aprobada por la Autoridad Designada.

- 9.2 Siempre debe enviarse a la OCDE un modelo de cualquier etiqueta o información impresa para su aprobación previa.

- 9.3 Puede adjuntarse a cada envase una copia de la información requerida de acuerdo con esta Regla, pero debe diferenciarse claramente de la etiqueta OCDE aplicada en el exterior del envase.

- 9.4 Si a la Semilla Básica se la va a usar en el mismo país en que fue producida, no hay necesidad de utilizar la etiqueta blanca de Semilla Básica, siempre que esos envases tengan adherida una etiqueta nacional que contenga toda la información necesaria.

10. Re-etiquetado y Re-sellado de envases en Otro País

- 10.1 Debe entenderse que la expresión “re-etiquetado y re-sellado” incluye el uso de etiquetas que también pueden servir como un dispositivo de precinto, de acuerdo con la Regla 8.4 y con los métodos de identificar envases de semilla descritos en la Regla 9.

- 10.2 La Autoridad Designada que desee re-etiquetar y re-sellar algún lote de semillas en particular que haya sido producido en otro país, deberá antes hacer un acuerdo con la Autoridad Designada cuyo nombre y dirección figura en las etiquetas adheridas al lote de semillas o en las marcas impresas en los envases, a no ser que esto sea innecesario en virtud de un acuerdo continuo existente.

- 10.3 La Semilla Básica y Certificada que haya sido re-etiquetada y re-sellada bajo estas reglas será reconocida como “Semilla certificada de acuerdo con el Sistema de Semillas Gramíneas Forrajeras y Leguminosas de OCDE”.

³ Las “Reglas Internacionales de Ensayos de Semillas” de la Asociación Internacional de Ensayos de Semillas (ISTA) indican métodos adecuados.

10.4 Cuando se lleva a cabo el re-etiquetado y re-sellado,

- 10.4.1 Deberán retirarse los precintos y etiquetas originales, efectuándose estas actividades en presencia de un representante autorizado de la Autoridad Designada quien supervisará el re-etiquetado y re-sellado;
- 10.4.2 Deberá muestrearse cada lote de semillas al momento de su re-etiquetado y re-sellado, la Autoridad Designada original puede requerir una parte de cada muestra obtenida. Una parte de la muestra deberá emplearse de acuerdo con la Regla 6.4;
- 10.4.3 Las etiquetas nuevas deberán tener un número de referencia nuevo, y se reproducirá en éstas toda la información contenida en las etiquetas originales o impresa en los envases originales de acuerdo con la Regla 9.1, incluyendo el país de producción. Esta información también deberá incluir una leyenda sobre re-etiquetado. No es necesario informar el número de referencia original. Como alternativa puede imprimirse en el exterior del envase toda la información que debería aparecer en la etiqueta;
- 10.4.4 La Autoridad Designada, en los casos en que se efectúen mezclas, deberá guardar registros que indiquen los número de referencia de los lotes que integran la mezcla y la proporción de cada lote en ésta. Si los lotes que componen la mezcla han sido producidos en diferentes países, deberán indicarse todos los países de producción en la etiqueta.
- 10.4.5 Se aplicará la Regla 9.3 en la forma correspondiente.

APENDICE 1

DEFINICIONES DE TÉRMINOS EMPLEADOS A LOS FINES DEL SISTEMA DE SEMILLAS DE GRAMÍNEAS FORRAJERAS Y LEGUMINOSAS DE OCDE

1. Semilla de Gramíneas Forrajeras y Leguminosas⁴

Las semillas forrajeras son las semillas de variedades de especies pertenecientes a las familias botánicas de Gramíneas y Leguminosas, principalmente empleadas como productoras de forraje (pastoreo, henificado, ensilado, forraje verde o céspedes y fines similares) en uno o más de los países participantes del Sistema.

2. Autoridad Designada

Autoridad designada por el gobierno de un país participante, y responsable ante éste, a los fines de la implementación de estas Reglas y Directivas en su nombre.

3. Mantenedor

Es la persona u organización responsable de la producción o el mantenimiento de una variedad obtenida por mejoramiento que está incluida en un listado nacional de variedades elegibles para la certificación bajo el Sistema OCDE. El mantenedor deberá asegurar que la variedad permanezca fiel a su tipo durante toda su vida útil. El mantenimiento de una variedad puede ser compartido.

4. Variedad Obtenida por Mejoramiento

Es una variedad obtenida por un fitomejorador como resultado de mejoramiento.

Una variedad es un conjunto de plantas cultivadas que es claramente distinguible por algún carácter (morfológico, fisiológico, citológico, químico u otro), y que mantiene sus caracteres al ser reproducida (en forma sexual o asexual).

5. Variedad Local

Es una variedad proveniente de una región definida que ha demostrado en ensayos oficiales ser lo suficientemente uniforme, estable y distinta como para garantizar su reconocimiento, pero no ha sido obtenida como resultado del trabajo de mejoramiento.

6. País de Registro de una Variedad

6.1 El país de registro de una *variedad obtenida por mejoramiento* es el país en el cual la variedad está registrada en su Catálogo Oficial Nacional, luego de haber sido sometida a ensayos satisfactorios de distinguibilidad, uniformidad y estabilidad.

6.2 El país de registro de una *variedad local* es el país en donde está ubicada la región de origen. La región de origen de una variedad local es un área agrícola distinguible, que es uniforme en cuanto a las condiciones climáticas y donde las prácticas agrícolas empleadas son similares. Deben definirse los límites de esta región.

7. Material Parental

Es la unidad más pequeña empleada por el mantenedor para mantener su variedad, y a partir de la cual se deriva toda la semilla la variedad, por medio de una o más generaciones.

⁴ Se aprobará una lista de especies elegibles para la certificación bajo este Sistema que, cuando sea necesario, será revisada por la Reunión Anual. Esta lista será publicada en el Listado de Variedades.

8. Semilla Pre-Básica

La semilla de las generaciones precedentes a la Semilla Básica se conoce como Semilla Pre-Básica y puede corresponder a cualquier generación entre el material parental y la Semilla Básica.

9. Semilla Básica

9.1 Variedades Obtenidas por Mejoramiento

Es la semilla que ha sido producida bajo la responsabilidad del mantenedor de acuerdo con prácticas aceptadas, en forma general, para el mantenimiento de la variedad y que está destinada a la producción de Semilla Certificada. La Semilla Básica debe cumplir con las condiciones correspondientes del Sistema, cuyo cumplimiento debe ser confirmado por medio de exámenes oficiales.

9.2 Variedades Locales

Es la semilla que ha sido producida bajo supervisión oficial a partir de material admitido oficialmente para estos fines, que proviene de uno o más establecimientos agrícolas situados dentro de la región de origen que fuera definida adecuadamente, y que está destinada a la producción de Semilla Certificada. Debe cumplir con las condiciones correspondientes del Sistema, cuyo cumplimiento debe ser confirmado por medio de exámenes oficiales.

10. Semilla Certificada

Es la semilla que descende directamente de la Semilla Básica o de la Semilla Certificada de la variedad, y que está destinada a la producción de Semilla Certificada o de cultivos destinados a fines distintos de la producción de semilla. Debe cumplir con las condiciones correspondientes del Sistema, cuyo cumplimiento debe ser confirmado por medio de exámenes oficiales.

La primera generación a partir de la Semilla Básica se conoce como:

- Semilla Certificada de 1ª Generación.

Las generaciones siguientes se conocen como:

- Semilla Certificada de 2ª, 3ª, etc. Generación, designándose la correspondiente generación.

APÉNDICE 2

REQUERIMIENTOS MÍNIMOS PARA LA PRODUCCIÓN DE SEMILLA BÁSICA Y CERTIFICADA BAJO EL SISTEMA DE SEMILLAS DE GRAMÍNEAS FORRAJERAS Y LEGUMINOSAS DE OCDE

1. Cultivos Previos

1.1 La Autoridad Designada deberá:

- solicitar al productor que suministre detalles concernientes a los cultivos antecesores de cada campo de producción de semillas;
- rechazar los cultivos cuando los cultivos previos no cumplan con las reglamentaciones publicadas por la Autoridad Designada. Deberá haber un intervalo mínimo de tiempo entre los cultivos de producción de semilla y cualquier otro cultivo de la misma especie, de acuerdo con lo siguiente:

para especies de Gramíneas forrajeras: cinco años;

para especies de Leguminosas: tres años;

Estos intervalos se definen en términos de años agrícolas. Pueden adaptarse de acuerdo con las reglamentaciones de la Autoridad Nacional Designada si existe protección agronómica o genética con respecto a fuentes de contaminación.

1.2 Pueden sembrarse en el mismo campo, sin intervalos de tiempo, cultivos sucesivos de la misma variedad y categoría de semilla siempre y cuando se mantenga una pureza varietal satisfactoria.

2. Aislamiento

2.1 Los cultivos de producción de semillas de especies de polinización cruzada deberán estar aislados de cualquier fuente posible de polen contaminante. Las distancias de aislamiento no deben ser menores de:

		Para cultivos de 2 has. o menos	Para cultivos de más de 2 has.
1.	<i>Gramíneas y Leguminosas</i>		
	Campos para la producción de		
	- Semilla para posteriores multiplicaciones	200 m.	100 m.
	- Semilla para la producción de forrajes o céspedes	100 m.	50 m.

Nota: Las distancias de aislamiento reducidas pueden usarse, en Gramíneas y Leguminosas cuando la semilla a obtener del cultivo no esté destinada a multiplicaciones posteriores; en este caso las etiquetas para la semilla obtenida del cultivo deberán contener la leyenda especificada en el Apéndice 4, párrafo 3.1.

2.2 Estas distancias se aplican a los cultivos de producción de semillas y a las plantas o cultivos de especies que pueden polinizarse en forma cruzada. Pueden obviarse cuando existe protección suficiente de fuentes de polen indeseable.

2.3 Los cultivos de semillas de variedades autógamas o apomícticas deberán estar aislados de otros cultivos por una barrera definida o por un espacio suficiente como para prevenir mezclas durante la cosecha.

3. Malezas

Deberán rechazarse los cultivos que contengan un número excesivo de malezas.

4. Número de Años de Cosecha

La Autoridad Designada decidirá el número de años de cosecha permitido para un cultivo de producción de semilla, prestando especial atención a los posibles efectos de los cambios en las condiciones ecológicas sobre la pureza varietal al multiplicar variedades extranjeras. Este número de años de cosecha no deberá ser interrumpido por uno o más años en que el cultivo no esté bajo la supervisión de la Autoridad Designada.

5. Inspección de Campo

- 5.1 El cultivo debe estar en un estado adecuado que permita una determinación precisa de la pureza varietal y botánica.
- 5.2 Los inspectores deberán estar especialmente entrenados y, en las inspecciones de campo, serán responsables solamente ante la Autoridad Designada. Se aplican condiciones adicionales a los inspectores autorizados como lo indica el Apéndice 8.
- 5.3 Deberá realizarse por lo menos una inspección de cada cultivo.

Deberán ser en los siguientes momentos:

- Gramíneas forrajeras: cerca del momento de la emergencia de las inflorescencias;
- Leguminosas: en floración.

- 5.4 El inspector de campo verificará que se haya cumplido con todos los requisitos mínimos establecidos en este Apéndice.
- 5.5 Cuando sea posible deberá haber disponibles parcelas de control sembradas con muestras de la semilla empleada para la siembra del cultivo sometido a certificación, para ser examinadas detalladamente en el momento de la inspección de los cultivos de semillas. Este examen está destinado a complementar la verificación efectuada para la determinación de la pureza varietal en la inspección de campo.
- 5.6 La Autoridad Designada debe decidir si aprueba o no cada lote luego de la inspección y, cuando sea posible, del estudio de los exámenes de las parcelas de pre-control correspondientes.
- 5.7 Para determinar el número de plantas fuera del tipo de la variedad y el número de plantas de otras especies, el inspector deberá trabajar con un método apropiado (los métodos están descritos en el documento OCDE "Guía de los métodos empleados para ensayos en parcelas y para inspecciones de campo").

6. Pureza Varietal en cultivos de producción de semillas

- 6.1 Los estándares de pureza varietal se aplican a todos los campos de producción de semillas y deberán ser verificados en las inspecciones de campo.
- 6.2 También se usarán para la verificación de las parcelas de post-control conducidas de acuerdo con la Regla 7.
- 6.3 Estándares de Pureza Varietal
 - 6.3.1 Los porcentajes mínimos de pureza varietal se aplicarán para algunas especies de acuerdo al siguiente cuadro:

Especie	Semilla Básica	Semilla Certificada de Primera Generación	Semilla Certificada de Segunda Generación
<i>Pisum sativum, Vicia faba</i>	99.7%	99.0%	98.0%
<i>Glycine max</i>	99.5%	99.0%	99.0%

6.3.2 Número máximo de plantas que no respondan a la variedad en las inspecciones de campo

6.3.2.1 Para *Poa pratensis*

Los cultivos de producción de Semilla Básica de *Poa pratensis* no deberán contener más de una planta cada veinte metros cuadrados de plantas de la misma especie que sean reconocibles como no fieles a la variedad correspondiente; en los campos de producción de Semilla Certificada, este número máximo autorizado será de cuatro plantas cada diez metros cuadrados. Sin embargo, para variedades oficialmente clasificadas como “variedades apomíticas uniclonales”⁵, el número de plantas que sean reconocibles como no fieles a la variedad no deberá exceder a seis cada diez metros cuadrados en campos de producción de Semilla Certificada.

6.3.2.2 Para todas las especies, excluyendo a *Poa pratensis, Pisum sativum, Vicia faba* y *Glycine max*

Para todas las especies, excepto *Poa pratensis, Pisum sativum, Vicia faba* y *Glycine max*, el número de plantas de la misma especie del cultivo que sean reconocibles como no fieles a la variedad en cuestión, no deberá exceder una planta cada treinta metros cuadrados en campos de producción de Semilla Básica, y una planta cada diez metros cuadrados en campos destinados a la producción de Semilla Certificada.

6.3.2.3 Cuadro resumen: Número máximo de plantas de la misma especie no fieles a la variedad

Especie	Semilla Básica	Semilla Certificada
<i>Poa pratensis</i> (excepto variedades apomíticas uniclonales)	1 cada 20 m ²	4 cada 10 m ²
<i>Poa pratensis</i> (solamente para variedades apomíticas uniclonales)	1 cada 20 m ²	6 cada 10 m ²
Todas las especies de Gramíneas, excluyendo a <i>Poa pratensis</i>	1 cada 30 m ²	1 cada 10 m ²
Todas las especies de Leguminosas, excluyendo a <i>Pisum sativum, Vicia faba</i> y <i>Glycine max</i>	1 cada 30 m ²	1 cada 10 m ²

7. Pureza de Especies de los Cultivos de Producción de Semillas

7.1 Los estándares de pureza de especies se aplican a todos los campos de producción de semillas y deberán ser verificados en las inspecciones de campo.

7.1.1 Para todas las especies, excepto las especies del género *Lolium*

El número de plantas de otras especies, cuyas semillas serían difíciles de distinguir de la semilla del cultivo en una prueba de laboratorio, o que podrían producir polinización cruzada con las plantas del cultivo, no deberá exceder a una planta cada treinta metros cuadrados en los campos de producción de Semilla Básica, y a una planta cada diez metros cuadrados en los campos de producción de Semilla Certificada.

⁵ Debe hacerse referencia al “Listado de Variedades Elegibles para Certificación” bajo el Esquema, para establecer si la variedad es apomítica uniclonal. Si no está incluida esta información, se debe considerar al tipo de variedad como desconocido y por lo tanto se requiere el estándar más estricto.

7.1.2 Para las especies del género *Lolium*

El número de plantas de especies de *Lolium* que no correspondan a la especie de *Lolium* cultivada para producción de semillas, no deberá exceder a una planta cada cincuenta metros cuadrados en los campos de producción de Semilla Básica, y a una planta cada diez metros cuadrados en los campos de producción de Semilla Certificada.

7.2 Cuadro resumen: Número máximo de plantas de otras especies

Especie	Semilla Básica	Semilla Certificada
Todas las especies, excluyendo las especies de <i>Lolium</i>	1 cada 30 m ²	1 cada 10 m ²
Especies de <i>Lolium</i>	1 cada 50 m ²	1 cada 10 m ²

APÉNDICE 3**NÚMEROS DE REFERENCIA
PARA LOS CERTIFICADOS Y LOTES DE SEMILLAS**

1. Es deseable que en el comercio internacional los números de referencia sigan un patrón uniforme para permitir su fácil identificación.
2. El país donde la semilla fue certificada se reconocerá empleando los códigos de tres letras de la norma ISO 3166. En los países en que exista más de una Autoridad Designada, se agregarán letras iniciales apropiadas, teniendo en cuenta que ésto no se preste a confusión con el código antes mencionado.
3. El código del número de referencia se utiliza para distinguir al lote de semillas de otros que fueron cosechados en el mismo país. Generalmente es conveniente que los números de referencia se compongan del mismo número de dígitos. Si se estima en forma anticipada la cantidad de lotes que probablemente se certifiquen, se puede conocer la cantidad de ceros con que comenzará la numeración. Por lo tanto, si el número de certificados a emitir probablemente no exceda 9999, al primer certificado se le daría el número 0001, al décimo se le otorgaría el 0010, y así sucesivamente. Debe tenerse cuidado de que no haya confusión entre los números de referencia otorgados para diferentes lotes de semillas en años distintos (puede usarse un código de letras para indicar el año de cosecha).

APÉNDICE 4

ESPECIFICACIONES PARA LAS ETIQUETAS OCDE O PARA LAS MARCAS EN LOS ENVASES DE SEMILLAS

1. Descripción

1.1 Tipo: Las etiquetas pueden ser adhesivas o no adhesivas. Se puede imprimir la información en uno o en ambos lados de la etiqueta.

1.2 Forma: Las etiquetas deberán ser rectangulares.

1.3 Color: Los colores de las etiquetas deberán ser:

- Semilla Pre-Básica: Blanco con franja diagonal violeta;
- Semilla Básica: Blanco;
- Semilla Certificada de 1ª Generación: Azul;
- Semilla Certificada de 2ª Generación o de Generaciones Sucesivas: Rojo;
- Semilla con Certificación No Definitiva: Gris.

Debe indicarse el número de generación correspondiente en todas las etiquetas rojas y en todas las etiquetas grises de Semilla Certificada de 2ª Generación o de Generaciones Sucesivas.

En un extremo de la etiqueta, una franja de un mínimo de tres centímetros de ancho deberá tener fondo negro, dejando el resto de la etiqueta del color correspondiente.

1.4 Material:

El material empleado debe ser lo suficientemente fuerte como para evitar daños por el uso normal.

2. Referencia al Sistema OCDE

Deberá imprimirse en la porción negra de las etiquetas o en el exterior de los envases de semillas (ver Regla 9.1.2) una referencia al Sistema OCDE, en inglés y en francés. Esta leyenda deberá decir: "OECD Seed Scheme" y "Système OCDE pour les Semences".

3. Información de la Etiqueta

3.1 Información prescripta: Deberá imprimirse con letras negras la siguiente información en la porción coloreada de la etiqueta (blanca, azul, roja o gris):

- Nombre y dirección de la Autoridad Designada:
- Especie: (Nombre en latín)
- Nombre de la Variedad:
- Categoría: (Semilla Pre-Básica, Básica, o Certificada, de 1ª, 2ª u otra generación)
- Número de Referencia: (ver Apéndice 3)
- País de Producción: (si la semilla fue etiquetada previamente con certificación no definitiva)

- Región de Producción: (para variedades locales)
- Leyenda de Re-etiquetado, si corresponde.

En las etiquetas de *semilla con Certificación No Definitiva* deberá figurar la leyenda:

- “Not Finally Certified Seed” (“Semilla con Certificación No Definitiva”)

En las etiquetas de *Semilla Pre-Básica* deberá haber una leyenda que indique el número de generaciones que esa semilla antecede a la Semilla Certificada de 1ª Generación.

En las etiquetas de los lotes de semillas de Gramíneas forrajeras y Leguminosas producidos en campos con las menores distancias de aislamiento, especificadas en el párrafo 2.1 del Apéndice 2, deberá agregarse la siguiente leyenda:

- “Multiplicaciones adicionales no autorizadas”

3.2 Los espacios que se dejen y el tamaño de las letras deberán ser suficientes para asegurar que la etiqueta pueda leerse fácilmente.

3.3 Cuando la información se marque en forma indeleble en el envase, la disposición de la información y el área impresa deberán ajustarse lo más posible a los de una etiqueta normal.

3.4 Información Adicional:

La Autoridad Designada puede dar la información adicional que desee en el espacio no ocupado por la información requerida en el párrafo 3.1. Si embargo, esa información adicional deberá estar en letras de un tamaño no mayor al empleado para la información prescripta. Deberá ser estrictamente cierta y estar relacionada solamente con la semilla certificada bajo el Sistema de Semillas OCDE. No puede incluirse publicidad en la etiqueta o en la zona del envase en el que la información prescripta está marcada en forma indeleble.

4. Idiomas

Toda la información deberá consignarse en inglés o en francés, excepto la referencia al Sistema que debe figurar en ambos idiomas, tal como está especificado en el párrafo 2 arriba. Se pueden agregar traducciones a otros idiomas si se considera conveniente.

APÉNDICE 5

MODELO DE CERTIFICADO Y RESULTADOS DE ANÁLISIS

A) MODELO DE CERTIFICADO

Los certificados deben contener toda la información mostrada abajo, pero el formato exacto del texto es a criterio de la Autoridad Designada.

**Certificado Emitido bajo el Sistema OCDE
para la Certificación Varietal de Semillas de Gramíneas Forrajeras y Leguminosas
Destinadas al Comercio Internacional**

Nombre de la Autoridad Designada emisora del Certificado:

Número de Referencia:

Especie:

Variedad:

Leyenda de Re-etiquetado, si fuera necesaria:

Número de envases y peso declarado del lote:

El lote de semillas que lleva este Número de Referencia ha sido producido de acuerdo con el Sistema de Semillas de Forrajeras de OCDE, y se aprueba / se aprueba provisoriamente como⁶:

- Semilla Pre-Básica (etiqueta blanca con franja diagonal violeta);
- Semilla Básica (etiqueta blanca / etiqueta gris);
- Semilla Certificada de 1ª Generación (etiqueta azul / etiqueta gris);
- Semilla Certificada de⁷ Generación (etiqueta roja / etiqueta gris).

Firma:

Lugar y fecha:

⁶ Borrar lo que sea necesario.

⁷ Insertar el número de generación.

B) RESULTADOS DE ANÁLISIS

Cuando sea posible, los resultados de análisis deberán darse en los Certificados Internacionales de Lotes de Semillas Anaranjados o Verdes, emitidos bajo las Reglas de ISTA.

Aquellos países que no deseen emplear los certificados tal como son emitidos por la Asociación, pueden usarlos como modelos para informar los resultados de análisis, tal como es requerido en las Reglas y Directivas del Sistema. Pueden obtenerse copias del modelo en:

Secretariado de la Asociación Internacional de Ensayos de Semillas
Reckenholz
P.O. Box 412
CH-8046 Zurich
Suiza

Sólo pueden utilizar los certificados emitidos por ISTA aquellos países que estén plenamente autorizados por la Asociación para hacerlo. Los otros países que usen estos modelos de certificado para informar los resultados de análisis deben asegurarse que no quede implícito que están emitiendo Certificados Anaranjados o Verdes. Por ejemplo, no debe hacerse referencia a ISTA y el certificado no debe imprimirse sobre papel anaranjado o verde.

APÉNDICE 6

LISTA DE ESPECIES DE GRAMÍNEAS FORRAJERAS Y LEGUMINOSAS ELEGIBLES PARA LA CERTIFICACIÓN DE ACUERDO AL SISTEMA DE SEMILLAS OCDE

Nombre Botánico	Nombre en Francés	Nombre en Inglés
<u>GRAMÍNEAS</u>		
AGROPYRON CRISTATUM (L.) Gaertn.	CHIENDENT À CRÊTE	FAIRWAY CRESTED WHEATGRASS
AGROPYRON DASYSTACHYUM (Hooker) Scribner		NORTHERN WHEATGRASS
AGROPYRON DESERTORUM (Fischer exLink) Schultes	CHIENDENT DES DESERTS	STANDARD CRESTED WHEATGRASS
AGROPYRON ELONGATUM	CHIENDENT ALLONGÉ	TALL WHEATGRASS
AGROSTIS CANINA L. ssp. Canina	AGRÓSTIDE DES CHIENS	VELVET BENT
AGROSTIS CAPILLARIS (L.)	AGROSTIDE COMMUNE AGROSTIDE TENUE	BROWNTOP, COMMON BENT
AGROSTIS GIGANTEA Roth	AGROSTIDE GÉANTE, AGROSTIDE BLANCHE	REDTOP, BLACK BENT
AGROSTIS MONTANA HARTM		BROWN BENT
AGROSTIS STOLONIFERA (L.) (incl. A. palustris Hudson)	AGROSTIDE STOLONIFÈRE	CREEPING BENT
ALOPECURUS PRATENSIS (L.)	VULPIN DES PRÉS	MEADOW FOXTAIL
ANDROPOGON GAYANUS		GAMBA GRASS
ANDROPOGON GERARDII VITMAN		BIG BLUESTEM
ANDROPOGON HALLII HACKEL		SAND BLUESTEM
ANDROPOGON SCOPARIUS MICHAX		LITTLE BLUESTEM
ARRHENANTHERUM ELATIUS (L.) P. Beauv. Ex J.S.et K.B. Presl	FROMENTAL, AVOINE ÉLEVÉE	TALL OATGRASS, FALSE OATGRASS
BOTHRIOCHLOA INSCULPTA (A. Rich) A. Camus		CREEPING BLUEGRASS
BOUTELUA OLIGOSTACHYA (Nutt.) Torrey ex A. Gra		BLUE GRAMA
BRACHIARIA DECUMBENS Stapf		SIGNAL GRASS
BRACHIARIA HUMIDICOLA (Rendle) Schweick		KORONIVIA GRASS
BROMUS ARVENSIS (L.)	BROME DE CHAMPS	FIELD BROME
BROMUS BIEBERSTEINII (Roem et Schult.)		MEADOW BROME GRASS
BROMUS CARINATUS Hook et Arn		CALIFORNIA BROME
BROMUS CATHARTICUS Vahl	BROME	RESCUE GRASS, PRAIRIE GRASS
BROMUS ERECTUS Hudson	BROME DRESSÉ	ERECT BROME

BROMUS INERMIS Leysser BROMUS SITCHENSIS Trin.	BROME INERME	SMOOTH BROME ALASKA BROME
BROMUS STAMINEUS Desv.	BROME FIBREUX	SOUTHERN BROME
BUCHLOE DACTYLOIDES (Nutt.) Engelm.		BUFFALO GRASS
CENCHRUS CILIARIS L. [Pennisetum ciliare (L.) Link]	CENCHRUS CILIÉ	BUFFEL GRASS
CHLORIS GAYANA Kunth	HERBE DE RHODES	RHODES GRASS
CYNODON DACTYLON (L.) Pers	CHIENDENT PIED-DE-POULE, CYNODON	BERMUDAGRASS
CYNOSURUS CRISTATUS (L.)	CRETELLE DES PRÉS	CRESTED DOGSTAIL
DACTYLIS GLOMERATA (L.)	DACTYLE	COCKSFOOT, ORCHARD GRASS
DIGITARIA SMUTSII Stent	DIGITAIRES	DIGIT GRASS
ELYMUS JUNCEUS Fisher		RUSSIAN WILD RYE
ERAGROSTIS CURVULA (Schrader) Nees	ERAGROSTIDES	WEEPING LOVEGRASS, AFRICAN LOVEGRASS
FESTUCA ARUNDINACEA Schreber	FÉTUQUE ÉLEVÉE	TALL FESCUE
FESTUCA HETEROPHYLLA Lam.	FÉTUQUE HETEROPHYLLE	SHADE FESCUE
FESTUCA OVINA (incl. F. tenuifolia, F. duruiscula) (L.)	FÉTUQUE OVINE	SHEEPS FESCUE incl. FINE LEAVED AND HARD FESCUE
FESTUCA PRATENSIS Hudson (F. elatior auct.) (5)	FETUQUE DES PRES	MEADOW FESCUE
FESTUCA RUBRA (L.)	FÉTUQUE ROUGE incl. F.R.GAZONNANTE ET F.R.TRAÇANTE	RED FESCUE incl. CHEWINGS FESCUE & CRREPING RED F.
HOLCUS LANATUS (L.)	HOULQUE LAINEUSE	YORKSHIRE FOG
KOELERIA CRISTATA		CRESTED HAIRGRASS
LOLIUM MULTIFLORUM Lam.	RAY-GRASS D'ITALIE	ITALIAN RYEGRASS
LOLIUM PERENNE (L.)	RAY-GRASS ANGLAIS	PERENNIAL RYEGRASS
LOLIUM X BOUCHEANUM Kunth (L. x hybridum Hausskn.)	RAY-GRASS HYBRIDE	HYBRID RYEGRASS
PANICUM COLORATUM (L.)		COLOURED GUINEA GRASS, SMALL BUFFALO GRASS
PANICUM MAXIMUM Jacq.	HERBE DE GUNÉE	GUINEA GRASS
PANICUM MILLIACEUM (L.)	MILLET COMMUN	COMMON MILLET
PANICUM VIRGATUM (L.)	PANIC ÉRIGÉ	SWITCH GRASS
PASPALUM DILATATUM Poirlet	PASPALES	DALLISGRASS, PASPALUM
PASPALUM NOTATUM Flugge	HERBE DE BAHIA	BAHIA GRASS
PASPALUM PLICATULUM Michaux	PASPALES	PLICATULUM
PENNISETUM CLANDESTINUM Hoescht. ex Chiov.	KIKUYU	KIKUYU GRASS
PENNISETUM GLAUCUM (L.) R. Br. Emend Stantz	MILLET PERLÉ	PEARL MILLET
PHALARIS AQUATICA	HERBE DE HARDING	HARDING GRASS, PHALARIS,

L.(incl. <i>P. stenoptera</i> Hackel, <i>P. tuberosa</i> L.).		BULBOUS CANARY GRASS
PHALARIS ARUNDINACEA (L.)	ALPISTE ROSEAU	REED CANARYGRASS
PHLEUM BERTOLONII DC.	FLEOLE BULBEUSE, FLEOLE NOUEUSE	TIMOTHY, SMALL TIMOTHY, SMALL CAT'S TAIL
PHLEUM PRATENSE (L.)	FLEOLE DES PRES	TIMOTHY
POA AMPLA Merr.		BIG BLUEGRASS
POA ANNUA (L.)	PÂTURIN ANNUEL	ANNUAL MEADOWGRASS
POA COMPRESSA (L.)	PÂTURIN COMPRIMÉE	CANADA BLUEGRASS, FLATTENED MEADOWGRASS
POA NEMORALIS (L.)	PATURIN DES BOIS	WOOD MEADOWGRASS
POA PALUSTRIS (L.)	PATURIN DES MARAIS	SWAMP MEADOWGRASS, FOWL BLUEGRASS
POA PRATENSIS (L.)	PATURIN DES PRES	SMOOTH-STALKED MEADOWGRASS, KENTUCKY BLUEGRASS
POA TRIVIALIS (L.)	PATURIN COMMUN	ROUGH-STALKED MEADOWGRASS
SETARIA ITALICA (L.) Beauv.	MILLET DES OISEAUX	FOXTAIL MILLET
SETARIA SPHACELATA (Schum.) Stapf et C.E. Hubb.	SÉTAIRE	SETARIA, SOUTH AFRICAN PIGEONGRASS
SORGHASTRUM NUTANS (L.) Nash		INDIANGRASS
STIPA VIRIDULA Trin.		GREEN NEEDLEGRASS
TRisetum FLAVESCENS (L.) P. Beauv.	AVOINE JAUNATRE	GOLDEN OATGRASS
UROCHLOA MOSAMBICENSIS (Hackel) Dandy		SABI GRASS
X FESTULOLIUM BRAUNII (K. Richt.) A. Camus	FESTULOLIUM	AWNED HYBRID FESCUE

LÉGUMINOSAS

AESCHNOMENE AMERICANA (L.)		JOINT VETCH
CAJANUS CAJAN (L.) Millsp	POIS CAJAN	PIGEON PEA
CASSIA ROTUNDIFOLIA Pers.	SENE A FEUILLES RONDES	ROUND-LEAFED CASSIA
CENTROSEMA PUBESCENS		CENTRO
CICER ARIETINUM (L.)	POIS CHICHE DE MONTAGNE ASTRAGALE	CHICKPEA
CORONILLA VARIA (L.)	CORONILLE VARIEE	CROWN VETCH
GLYCINE MAX (L.) Merrill (<i>Soja hispida</i> Moench)	SOJA	SOYA BEAN
HEDYSARUM CORONARIUM (L.)	SAINFOIN D'ESPAGNE	SULLA
LATHYRUS CICERA (L.)	GESSE CHICHE JAROSSE	DWARF CHICKLING VETCH, RED VETCHLING
LATHYRUS CLYMENUM (L.)	GESSE POUPRE	
LATHYRUS OCHRUS (L.) DC.	GESSE OCRE	WINGED VETCHLING

LATHYRUS SATIVUS L.	POIS CORNU	CHICKLING VETCH
LENS CULINARIS Medikus (L. esculenta Moench)	LENTILLE	LENTIL
LESPEDEZA STIPULACEA Maxim.	LESPEDEZA DE COREE	KOREAN LESPEDEZA
LEUCAENA LEUCOCEPHALA (Lam.) de Wit		JUMBIE BEAN, WHITE POPINAC
LOTUS CORNICULATUS (L.)	LOTIER CORNICULE	BIRDSFOOT TREFOIL
LOTUS TENUIS Waldst. et Kit. ex Willd.		SLENDER BIRDSFOOT TREFOIL
LOTUS ULIGINOSUS Schk:	LOTIER VELU, LOTIER DES MARAIS	GREATER BIRDSFOOT TREFOIL
LUPINUS ALBUS (L.)	LUPIN BLANC	WHITE LUPIN
LUPINUS ANGUSTIFOLIUS (L.)	LUPIN BLEU	BLUE LUPIN
LUPINUS LUTEUS (L.)	LUPIN JAUNE	YELLOW LUPIN
MACROPTILIUM ATROPURPUREUM (DC) Urban		SIRATRO
MEDICAGO LUPULINA (L.)	MINETTE	BLACK MEDIC TREFOIL
MEDICAGO SATIVA (L.)	LUZERNE	LUCERNE
MEDICAGO X VARIA T.Martyn	LUZERNE	LUCERNE
MELILOTUS ALBA Medikus	MELILOT BLANC	WHITE SWEETCLOVER
MELILOTUS OFFICINALIS (L.) Pallas	MELILOT OFFICINAL	YELLOW SWEETCLOVER
ONOBRYCHIS VICIIFOLIA Scop. (O. sativa Lam.)	SAINFOIN, ESPARCETTE	SAINFOIN
ORNITHOPUS SATIVUS Brot.	SERRADELLE	SERRADELLA
ORNITHOPUS SATIVUS X COMPRESSUS	SERRADELLE HYBRIDE	HYBRID SERRADELLA
PHASEOLUS ANGULARIS (Willd.) W. Wright	HARICOT ADZUKI	ADZUKI BEAN
PHASEOLUS MUNGO (L.)	HARICOT MUNGO	BLACK GRAM/URD
PHASEOLUS RADIATUS (L.)	AMBÉRIQUE	MUNG BEAN
PHASEOLUS VULGARIS (L.)	HARICOT	FRENCH BEAN, NAVY BEAN
PISUM SATIVUM (L.)	POIS FOURRAGER	FIELD PEA
STYLOSANTHES GUIANENSIS (Aublet) Sw.		STYLO
STYLOSANTHES HAMATA (L.) Taubert		CARRIBBEAN STYLO
STYLOSANTHES HUMILIS H.B.K.		TOWNSVILLE STYLO
STYLOSANTHES SCABRA		SHRUBBY STYLO

J. Vogel

TRIFOLIUM ALEXANDRINUM (L.)	TRÈFLE D'ALEXANDRIE	BERSEEM CLOVER
TRIFOLIUM BALANSAE Boiss		BALANSA CLOVER
TRIFOLIUM FRAGIFERUM (L.)	TRÈFLE FRAISE	STRAWBERRY CLOVER
TRIFOLIUM HYBRIDUM (L.)	TRÈFLE HYBRIDE	ALSIKE CLOVER
TRIFOLIUM INCARNATUM (L.)	TRÈFLE INCARNAT	CRIMSON CLOVER
TRIFOLIUM PRATENSE (L.)	TRÈFLE VIOLET	RED CLOVER
TRIFOLIUM REPENS (L.)	TRÈFLE BLANC	WHITE CLOVER
TRIFOLIUM RESUPINATUM (L.)	TRÈFLE DE PERSE	PERSIAN CLOVER
TRIFOLIUM SEMIPILOSUM Fresn.		KENYA CLOVER
TRIFOLIUM VESICULOSUM Savi		ARROWLEAF CLOVER
TRIGONELLA FOENUM-GRAECUM (L.)	FENUGREC	FENUGREEK
VICIA FABIA (L.)	FEVEROLE	FIELD BEAN
VICIA PANNONICA Crant	VESCE DE PANNONIE	HUNGARIAN VETCH
VICIA SATIVA (L.)	VESCE COMMUNE	COMMON VETCH, TARE
VICIA VILLOSA Roth	VESCE VELUE	HAIRY VETCH incl. WOOLY-POD VETCH
VIGNA UNGUICULATA (L.) Walp:	DOLIQUE DE CHINE	COW PEA

APÉNDICE 7

LISTA DE PAÍSES ELEGIBLES PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS DE GRAMÍNEAS FORRAJERAS Y LEGUMINOSAS

AUSTRALIA	C(70)194	15/12/70
AUSTRIA	C(87)215/Final	16/02/88
BÉLGICA	C(87)57/Final	16/02/88
CANADÁ	C(61)55	20/11/61
REPÚBLICA CHECA	C(93)131/Final	02/06/94
DINAMARCA	C(85)145	10/05/85
FINLANDIA	C(66)66	28/06/66
FRANCIA	C(86)70	13/08/85
ALEMANIA	C(87)60/Final	16/02/88
GRECIA	C(85)150	05/06/85
HUNGRÍA	C(70)195	17/12/70
ISLANDIA	*	
IRLANDA	C(88)13/Final	20/10/88
ITALIA	C(84)136	25/09/84
ARGENTINA	C(82)15 y C(87)32/Final	02/03/82 22/04/87
BOLIVIA	C(96)169/Final	16/12/96
BRASIL	C(99)174/Final	10/12/99
BULGARIA	C(79)152	17/08/79
CHILE	C(72)57	22/02/72
CROACIA	C(94)205/Final	12/01/95
CHIPRE	C(63)22	19/02/63
ESTONIA	C(97)187/Final	23/10/97
ISRAEL	C(68)21	20/02/68
JAPÓN	C(67)36	21/04/67
LITUANIA	C(99)173/Final	10/12/99
LUXEMBURGO	*	
HOLANDA	C(88)183/Final	29/12/88
NUEVA ZELANDA	C(66)116	08/11/66
NORUEGA	C(86)76	21/01/86
POLONIA	C(64)104	28/07/64
PORTUGAL	C(88)14/Final	20/10/88
ESPAÑA	C(88)17	20/10/88
SUECIA	C(86)74	09/12/85
SUIZA	C(93)183/Final	08/02/94
TURQUÍA	C(89)167/Final	07/11/89
REINO UNIDO	C(86)72	15/11/85
ESTADOS UNIDOS	C(61)55	20/11/61
KENYA	C(73)35	15/02/73
MARRUECOS	C(88)196/Final	26/01/89
RUMANIA	C(70)191	17/12/70
ESLOVAQUIA	C(93)129/Final	02/06/94
ESLOVENIA	C(94)206/Final	12/01/95
SUDÁFRICA	C(61)41	14/04/61
TUNEZ	C(80)193	13/02/81
URUGUAY	C(88)197/Final	26/01/89
ZIMBAWE	C(92)54/Final	30/04/92

* País miembro de la OCDE que participa sin notificación oficial.

APÉNDICE 8**CONDICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INSPECCIONES DE CAMPO POR MEDIO DE INSPECTORES AUTORIZADOS BAJO SUPERVISIÓN OFICIAL**

1. En el caso de la producción de semilla elegible para certificación en la categoría “Certificada”, la Autoridad Designada puede autorizar inspectores no oficiales para efectuar las inspecciones de campo bajo supervisión oficial. Estas inspecciones serán equivalentes a las inspecciones oficiales cumpliendo las condiciones que se indican más abajo.
2. En el caso de inspectores autorizados /acreditados, éstos deberán tener las calificaciones necesarias, ya sea por recibir el mismo entrenamiento que los inspectores oficiales, o bien por haber confirmado su competencia mediante exámenes oficiales. Los inspectores autorizados /acreditados deberán prestar juramento o firmar una carta de compromiso con respecto a las reglas que se aplican a los inspectores oficiales.
3. Los cultivos de producción de Semilla Pre-Básica y Básica deberán ser inspeccionados por inspectores oficiales.
4. Los inspectores autorizados /acreditados pueden inspeccionar los cultivos de producción de Semilla Certificada (C1, C2...) en los casos en que la semilla de la generación previa a la Semilla Básica se controla oficialmente de acuerdo a la Regla 6.7.
5. En los casos en que las generaciones de semilla certificada (C1, C2...) sean inspeccionadas por inspectores autorizados /acreditados, una proporción de esos cultivos debe estar sujeta a inspecciones de verificación efectuadas por inspectores oficiales. La Autoridad Designada debe establecer el nivel de inspecciones de verificación, a los fines de evaluar adecuadamente el desempeño de los inspectores autorizados /acreditados.
6. Las Autoridades Designadas deberán determinar las penalidades a aplicar en los casos de infracciones a las normas que regulan las inspecciones bajo supervisión oficial. Las penalidades que se establezcan deben ser efectivas, proporcionales y disuasivas. Las penalidades pueden incluir la cancelación del reconocimiento otorgado a aquellos inspectores autorizados a los que se los haya encontrado culpables de infringir, en forma deliberada o por negligencia, las reglas que rigen a las inspecciones oficiales. En los casos en que existan estas contravenciones, deberá anularse la certificación de la semilla examinada por el infractor, a menos que pueda demostrarse que la semilla sigue cumpliendo con todos los requerimientos relevantes.
7. Guías para Inspecciones de Campo efectuadas por inspectores autorizados, comúnmente aceptadas por las Autoridades Designadas, se encuentran disponibles con la Secretaría de la OCDE.